



RESOLUCIÓN No. DE 2020

"Por la cual se actualizan las disposiciones del Régimen de Homologación de equipos terminales, se subroga el Título VII de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones"

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y,

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución Política, el Estado intervendrá por mandato de la Ley, entre otros, en los servicios públicos y privados, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la distribución equitativa de las oportunidades, racionalizar la economía, fomentar el desarrollo y promover la productividad y la competitividad.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, conforme lo disponen los artículos 1 y 2 de la carta fundamental y, en consecuencia, le corresponde el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, así como el ejercicio de las funciones de regulación, control y vigilancia de dichos servicios.

Que por medio de la Ley 252 de 1995, el Congreso de la República de Colombia aprobó la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), estatuto orientado a fomentar la normalización del uso del espectro radioeléctrico para las telecomunicaciones a nivel mundial, el cual adicionalmente establece que las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones serán vinculantes para todos los miembros de la UIT.

Que la Ley 1341 de 2009¹ señala que las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) deben servir al interés general y, en consecuencia, es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades a todos los habitantes del territorio nacional. De acuerdo con lo anterior, el artículo 2 de la citada ley dispone que las TIC son una política de Estado, cuya investigación, fomento, promoción y desarrollo deben contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social, político, incrementar la productividad, la competitividad, el respeto de los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social.

Que correlativamente, el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 consagra dentro de los principios orientadores de la mencionada ley, el de Neutralidad Tecnológica, en virtud del cual "[e]l Estado garantizará la libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia".

¹ "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la Sociedad de la Información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones".

Que a su vez la Ley 1341 de 2009 establece en su artículo 4 que le corresponde al Estado intervenir en el sector de las TIC, entre otros, para "*[p]romover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizar la libre y leal competencia así como evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia*".

Que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1341 de 2009, dicha ley "*se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la protección de los usuarios, la garantía y promoción de la libre y leal competencia y la promoción de la inversión*".

Que el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019, establece, entre otros aspectos, que la CRC adoptará una regulación que promueva la protección de los usuarios, la simplificación regulatoria, la neutralidad de la red, e incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019, la CRC está facultada para establecer los estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza.

Que en ejercicio de sus facultades legales, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, a través de las Resoluciones CRC 4507 de 2014² y 5031 de 2016³, definió las condiciones generales de homologación de equipos terminales y certificados de conformidad aplicables en Colombia, las cuales fueron compiladas en el Capítulo 1 del Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016⁴.

Que en ejercicio de sus facultades legales, la CRC expidió el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones, el cual se encuentra recogido en el Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Que dicho régimen establece obligaciones de estricto cumplimiento para los importadores y personas autorizadas para la venta al público de Equipos Terminales Móviles (ETM), quienes deben presentar a las autoridades aduaneras el certificado de homologación expedido por la CRC, y a su vez generar el certificado de homologación respectivo al momento de la venta de cada ETM o de la distribución a sus establecimientos de comercio autorizados.

Que por otra parte el artículo 2.1.9.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que los equipos terminales necesarios para la utilización de los servicios de telecomunicaciones pueden ser elegidos libremente por los usuarios, quienes estarán obligados a utilizar solo equipos homologados, cuando dicha homologación sea obligatoria.

Que el artículo 2.1.9.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece la obligación para los operadores que comercializan equipos móviles de "*... informar al usuario, al momento de su venta, los operadores que pueden activarlo de acuerdo con las bandas de frecuencia en las que funciona dicho equipo*".

Que en el año 2017 la CRC dio inicio al proyecto regulatorio denominado "*Revisión del régimen de homologación de equipos terminales*", con el objetivo principal de llevar a cabo un análisis integral de los estándares técnicos, certificados, reglas asociadas al proceso de homologación para equipos

² "*Por medio de la cual se modifica y se adicionan los numerales 13.1.2.6 y 13.1.2.7 al Capítulo I del Título XIII y se adiciona el Anexo 013 a la Resolución CRC 087 de 1997*".

³ "*Por medio de la cual se modifica el Capítulo I del Título XIII de la Resolución CRT 087 de 1997 y se dictan otras disposiciones*".

⁴ Mediante las resoluciones CRC 5068 de 2016, 5162 de 2017 y 5300 de 2018, la CRC prorrogó la fecha de entrada en vigencia de los estándares técnicos contenidos en la Tabla 1 Normas Técnica dispuesta en la Resolución CRC 5031 de 2016.

terminales y dispositivos que operen o puedan llegar a operar en Colombia, que dio lugar a la expedición de la Resolución CRC 5300 de 2018⁵.

Que posteriormente en el año 2019, la CRC inició una revisión general de las normas de homologación de equipos terminales en Colombia vigentes a la fecha, enfocada en la revisión de los estándares técnicos aplicables y los procedimientos empleados en la homologación de terminales en Colombia con el objetivo de evidenciar la necesidad de ajustar o modificar tales normas.

Que en el marco del mencionado proyecto, aplicando un enfoque de mejora normativa, la CRC llevó a cabo una etapa de identificación del problema en la que fueron considerados dentro de dichos análisis, los antecedentes de procesos regulatorios previamente desarrollados por esta Comisión en la materia, así como los cambios normativos y técnicos asociados⁶ que, a la postre, permitieron realizar un diagnóstico de las condiciones generales de homologación de equipos terminales y certificados de conformidad aplicables en Colombia.

Que a partir de los análisis desarrollados la CRC identificó como problema que *"la efectividad de la homologación como herramienta regulatoria ha disminuido"*, definiendo como causas que: **i)** el Régimen de Homologación vigente no contempla a plenitud principios de mejora regulatoria; **ii)** la dinámica de usuarios que concurren al trámite de homologación ha cambiado y; **iii)** la obsolescencia del trámite. A su vez, se identificó como consecuencias: **i)** la desigualdad en las cargas regulatorias para diferentes tipos de usuarios del trámite de homologación; **ii)** la falta de simplicidad del trámite de cara al usuario y; **iii)** la dificultad para la adopción de nuevas tecnologías.

Que actualmente los teléfonos inalámbricos de telefonía fija, así como los teléfonos satelitales no deben ser homologados ante la CRC, debiendo asegurar el cumplimiento de los requerimientos técnicos de conexión a la red y niveles de exposición a radiación; asimismo, la CRC durante la presente revisión del régimen de homologación no identificó problemas relacionados con esta situación.

Que con la publicación del árbol de problema y la consulta de las alternativas consideradas como objeto de evaluación de Análisis de Impacto Normativo (AIN), se recibieron comentarios por parte de agentes interesados que permitieron encaminar el desarrollo del proyecto, a partir del análisis de la pertinencia de adoptar las normas técnicas aplicables a las bandas de frecuencia adjudicadas para los servicios IMT y que han sido asignadas a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles (PRSTM).

Que a partir de lo anterior se evidenció que, con el avance de la tecnología, en la actualidad se encuentran disponibles en el mercado dispositivos que hacen uso de las redes móviles y que, si bien responden a la definición de ETM, no les aplica el trámite de homologación de conformidad con las disposiciones regulatorias vigentes.

Que como resultado de la revisión de experiencias internacionales, se encontró que la mayoría de los países admiten las evaluaciones de conformidad expedidas en otros países. Por otro lado, a partir de la misma revisión, no se halló una exigencia generalizada de que los equipos de terminales móviles deban ser compatibles con todas las bandas asignadas en cada país a los servicios móviles.

Que de acuerdo con la UIT⁷, el objetivo del control de los equipos de telecomunicaciones mediante el trámite de homologación, se erige en tres pilares: garantizar que los productos que se han lanzado al mercado no causen interferencias electromagnéticas, no afecten la red pública de telecomunicaciones y no sean perjudiciales para la salud.

Que a través del Régimen de Homologación, la CRC como autoridad encargada, busca asegurar los mencionados pilares mediante la verificación de los certificados de conformidad de los ETM, garantizando que las especificaciones técnicas o estándares de los equipos se encuentren en armonía con las normas técnicas adoptadas en el país.

⁵ Por medio de esta resolución se modificó la entrada en vigencia de los estándares técnicos dispuestos en la Tabla 1. "Normas Técnicas", contenida en el artículo 7.1.1.2.7 de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título VII de la Resolución CRC 5050 de 2016.

⁶ Tales como subasta de espectro, inclusión de dispositivos IoT (Internet of Things), así como el constante cambio tecnológico, entre otros.

Que en consonancia con lo anterior, el régimen vigente atiende a los dispositivos que permiten hacer uso del servicio de voz móvil, evaluando únicamente los equipos respecto de las normas técnicas adoptadas para las bandas de 850MHz y 1900MHz.

Que adicional a las bandas AWS (banda 4) y 2500MHz (banda 7 y banda 38) ya asignadas en el año 2013 a los PRSTM, en el mes de diciembre de 2019 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) subastó y asignó bloques de espectro para las bandas de 700MHz y 2500MHz (banda 28 y 7, respectivamente) a los PRSTM que fueron adjudicatarios en dicho proceso. Por lo tanto, la CRC estima conveniente tener en cuenta este hito dentro de la revisión y actualización de la Tabla 1 de normas técnicas contenida en el artículo 7.1.1.2.7 de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título VII de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Que la CRC evaluó las siguientes alternativas en relación con la actualización del régimen de homologación: **i)** mantener el trámite vigente; **ii)** simplificar el trámite asegurando el cumplimiento de disposiciones actualizadas sobre bandas de frecuencia y emisión radioeléctrica; **iii)** simplificar el trámite asegurando únicamente el cumplimiento de disposiciones actualizadas sobre bandas de frecuencia; **iv)** simplificar el trámite asegurando únicamente el cumplimiento de disposiciones actualizadas sobre emisión radioeléctrica y; **v)** suprimir el trámite.

Que según lo dispuesto en la Ley 1978 de 2019, la expedición de la regulación de carácter general por parte de la CRC, debe observar en su diseño criterios de mejora normativa; por consiguiente, con la aplicación de la metodología AIN se evidenció que la alternativa ii), consistente en actualizar normas técnicas y simplificar el trámite que permite observar los pilares de la homologación sin acudir a mecanismos de autorregulación, resulta ser la que más efectiva, atendiendo al cumplimiento de los objetivos planteados con ocasión del presente proyecto regulatorio.

Que adicionalmente, como medida de mejora normativa, la CRC estima necesario incluir la posibilidad de adelantar el trámite de homologación de manera oficiosa en los casos en que lo considere pertinente, de manera que se asuma un rol proactivo en cuanto a este requisito indispensable para la operación de ETM en el país y continuar con la simplificación del trámite de cara al usuario.

Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1978 de 2019, la CRC evaluó la posibilidad de establecer como parte de la propuesta reglas diferenciales que incentiven el despliegue de infraestructura y la provisión de servicios en zonas rurales o de difícil acceso respecto de aquellos proveedores que extiendan sus redes o servicios a zonas no cubiertas y los que prestan sus servicios con total cobertura, de lo cual quedó constancia en el documento soporte publicado y se concluyó que no había lugar a ello.

Que, en observancia de lo definido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el artículo 2.2.2.30.8. del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución SIC 44649 de 2010, el --- de --- de 2020 la CRC envió a la SIC el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte, y anexó el cuestionario dispuesto por tal entidad para proyectos regulatorios de carácter general, así como los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria que fueron recibidos durante el plazo establecido por la CRC.

Que, de acuerdo con lo anterior, mediante comunicación identificada con el radicado No. --- del --- de 2020, la SIC emitió concepto de abogacía de la competencia donde concluyó que el proyecto regulatorio sometido a su estudio ---.

Que esta Comisión, en atención a lo previsto en el artículo 2.2.13.3.2 del Decreto 1078 de 2015, publicó el ----- el proyecto regulatorio denominado "*Revisión del Régimen de homologación de equipos terminales*", junto con su respectivo documento soporte, el cual tuvo como propósito revisar y actualizar las disposiciones relacionadas con la homologación de equipos terminales.

Que una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, y efectuados los análisis respectivos, se acogieron en la presente resolución aquellos que complementan y aclaran lo expuesto en el borrador publicado para discusión, y se elaboró el documento de respuestas que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos expuestos, siendo ambos textos puestos a consideración de la Sesión de Comisión de Comunicaciones el --- de --- de 2020 y aprobados en dicha instancia, según consta en Acta número -----.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Subrogar el Título VII de Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

"TÍTULO VII. HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES

CAPÍTULO 1. PROCEDIMIENTO

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7.1.1.1. ~~DEFINICIONES. EQUIPOS TERMINALES SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN.~~

~~Para efectos de la homologación de equipos terminales de comunicaciones, se tomarán las disposiciones contenidas en el artículo 2º del Decreto 2269 de 1993, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. De igual forma, se adoptarán las definiciones de Equipo Terminal y Equipo Terminal Móvil contenidas en el TÍTULO I.~~

~~(Resolución CRT 087 de 1997, artículo 13.1.1, modificado por la Resolución CRC 4507 de 2014)~~

~~Los terminales de telecomunicaciones que cumplan con las características de Equipos Terminales Móviles -ETM- a las que se refiere la definición contenida en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya deberán surtir el proceso de homologación de conformidad con lo previsto en el presente título. Lo anterior, sin perjuicio de que la CRC, a través del procedimiento regulatorio correspondiente, extienda esta obligación a otro tipo de terminales de telecomunicaciones.~~

ARTÍCULO 7.1.1.2. PROCEDIMIENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES ~~PROCESO DE TELECOMUNICACIONES.~~ ~~El interesado en homologar un equipo terminal, de acuerdo con las definiciones establecidas en el TÍTULO I, debe presentar ante la CRC una solicitud con el lleno de La homologación de ETM podrá ser efectuada de oficio por parte de la CRC o a solicitud del interesado, cuando la CRC verifique la existencia de los certificados de los que trata el numeral 7.1.1.2.1. Las solicitudes de homologación que sean presentadas a la CRC deben cumplir con los requisitos definidos para ~~por~~ cada modelo de terminal, en los términos señalados en el ~~CAPÍTULO 1 del TÍTULO VII,~~ presente TÍTULO o aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y los que la entidad determine para tal efecto.~~

~~Cuando no se disponga de Norma Técnica Nacional, la CRC podrá adoptar normas internacionales reconocidas por la UIT-T, y las demás definidas por otro organismo internacional reconocido del sector de las telecomunicaciones.~~

~~En caso de que un terminal homologado sea objeto de una modificación estructural técnica que no altere su funcionamiento o interacción con la red o el espectro radioeléctrico y siga cumpliendo las normas bajo las cuales fue homologado originalmente, se deberá obtener una ampliación de la homologación por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. En caso de que la modificación altere su funcionamiento o interacción con la red o el espectro radioeléctrico utilizado, debe surtir un nuevo proceso de homologación en los términos del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VII o aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.~~

~~Para aquellos casos en que el interesado requiera que la Comisión dé manejo de estricta reserva a la información de los documentos a aportar, debe señalar la información~~

~~reservada justificando tal condición, y la CRC, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, dará el debido tratamiento a dicha información.~~

~~La CRC procederá a efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos a partir de los certificados de conformidad recibidos, y en caso de ajustarse a los mismos procederá a efectuar el registro del terminal en la base de datos que se destine para tal fin, a informar al solicitante y a publicar en la página web la comunicación oficial de la homologación del modelo del equipo incluyendo el número de registro asignado.~~

~~El registro en la base de datos de la homologación tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las causales de cancelación del registro definidas en el artículo 7.1.1.2.3 de la **salvo lo señalado en el segundo inciso del presente Resolución artículo.**~~

~~El procedimiento para la homologación de ETM se regirá con base en las siguientes disposiciones:~~

7.1.1.2.1. CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD PARA LA HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. Para la homologación de ETM en Colombia, ~~serán válidos se aceptarán~~ los certificados de conformidad expedidos por los organismos de certificación ~~y/o laboratorios de pruebas y ensayos~~ reconocidos a nivel nacional o internacional como Organismos Acreditados, es decir, aquellos organismos que cuentan con Acreditación en los términos del artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, ~~de conformidad con las condiciones señaladas en el numeral 7.1.1.2.8 del ARTÍCULO 7.1.1.2 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VII;~~ así como aquellos certificados de homologación expedidos por autoridades competentes de otros países, que den cuenta del cumplimiento de las normas técnicas aplicables.

7.1.1.2.2. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR PARA LA HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES inalámbricos. Para la homologación de ETM ~~y otros equipos terminales de que tratan las definiciones del TÍTULO I y del numeral 7.1.1.2.5 del ARTÍCULO 7.1.1.2 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VII, que hagan uso del espectro radioeléctrico,~~ los interesados deberán suministrar el IMEI, la marca, nombre comercial y modelo del dispositivo, con el fin de que la CRC verifique la existencia de ~~demostrar mediante~~ un certificado de conformidad expedido por uno de los organismos a que se refiere el artículo anterior, que cumplen con los límites de exposición establecidos en el estándar IEEE Std C.95.1 o por ~~el la~~ Comisión Internacional de Protección de Radiación No Ionizante - ICNIRP - para los niveles de seguridad con respecto a la exposición humana a los campos electromagnéticos (CEM) de radiofrecuencia, ~~de conformidad con los límites de seguridad expresados en términos de Tasa Específica de Absorción (SAR) y según lo dispuesto por la UIT-T en la Recomendación K.52 o aquellos que los modifiquen o sustituyan.~~

~~La conformidad con los límites de seguridad definidos puede lograrse mediante la aplicación de los procedimientos de medición de la Tasa Específica de Absorción (SAR) según lo dispuesto por la UIT-T en la Recomendación K.52, numeral 7.~~

~~En cuanto a las especificaciones técnicas del terminal, este debe operar en al menos una de las frecuencias debidamente atribuidas en Colombia para el servicio móvil IMT por la Agencia Nacional del Espectro de acuerdo con el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CNABF) y cuyas bandas de frecuencia cuenten con la correspondiente asignación para su uso.~~

~~La CRC considerará válidos **aceptará certificaciones de** los certificados de conformidad con estándares que sean equivalentes en términos de límites de exposición humana a los campos electromagnéticos ~~a los~~ previamente indicados y que validen la compatibilidad electromagnética en al menos una de las bandas de frecuencia en que el dispositivo tenga la capacidad de operar en Colombia.~~

7.1.1.2.3. EVALUACIÓN DE NORMAS TÉCNICAS. ~~Para efectos de lo establecido en los artículos numerales anteriores, la CRC definirá y actualizará el listado de los organismos de certificación y/o laboratorios de pruebas y ensayos, así como de las~~

~~normas técnicas que sirvan de base para la expedición de los certificados de conformidad. En todo caso, no se podrá exigir el cumplimiento de requisitos más gravosos de los previstos en las normas nacionales.~~

~~Cuando no se dispone de Norma Técnica Nacional, la CRC podrá adoptar normas internacionales reconocidas por la UIT-T, y a falta de estas, las definidas por otro organismo internacional reconocido del sector de las telecomunicaciones.~~

~~En caso de cambios tecnológicos en la red de un proveedor que requieran la evaluación de una nueva norma técnica aplicable a los Equipos Terminales compatibles con su red, este deberá informar a la CRC y solicitar su inclusión en los requisitos de homologación aplicables, previo estudio de la misma. Si la CRC no considera adecuadas las normas a las características y necesidades de desarrollo tecnológico de las redes, se rechazará la solicitud de manera escrita y debidamente motivada.~~

7.1.1.2.3. INFORMACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES de Telecomunicaciones HOMOLOGADOS. La CRC mantendrá una base de datos registro actualizada de los **ETM de telecomunicaciones** que hayan sido homologados, de acuerdo con lo dispuesto en el presente TÍTULO. En la página Web que de la Comisión destine para tal efecto, se dispondrá del acceso público a la base de datos ~~se publicará el registro~~ de los ETM homologados, y la misma ~~el mismo~~ contendrá la información correspondiente a marca, modelo, código de homologación y las bandas de frecuencia para las cuales han sido homologados en Colombia.

~~Sin perjuicio de otras sanciones previstas en la Ley, la CRC procederá con la cancelación del registro en la base de datos de aquellos Equipos Terminales Móviles que se encuentren en al menos una de las siguientes situaciones:~~

- ~~i. Causen daño a las redes de telecomunicaciones.~~
- ~~ii. Interfieran la prestación de algún servicio de telecomunicaciones.~~
- ~~iii. Incumplan los límites de radiación.~~

~~En caso de que tales equipos causen daño a las redes de telecomunicaciones, interfieran la prestación de algún servicio de telecomunicaciones, incumplan los límites de radiación o la información suministrada para la homologación del equipo sea inconsistente, la CRC procederá con la cancelación de su registro y la persona natural o jurídica que incurra en esta conducta estará sujeta a las sanciones previstas en la Ley.~~

PARÁGRAFO 1o. Los proveedores de redes y servicios de comunicaciones ~~en concordancia con lo establecido en el ARTÍCULO 2.1.14.1 de la SECCIÓN 14 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO II~~, sólo podrán exigir como condición para la activación de los ETM en sus redes que dichos equipos se encuentren homologados. Para verificar la condición de homologado, los proveedores de redes y servicios de comunicaciones deberán hacer una consulta ~~en la base de datos al registro~~ de ETM homologados que ~~de~~ la CRC disponga. La activación de los ETM homologados no tendrá costo alguno para el usuario.

PARÁGRAFO 2o. En concordancia con lo establecido en el presente artículo, ~~así como en el ARTÍCULO 2.1.2.2 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO II~~, el usuario está en la obligación de hacer uso de ETM homologados por la CRC, cuando dicha homologación sea obligatoria, so pena de las acciones que los proveedores ~~puedan ejercer ejerzan en cumplimiento del ARTÍCULO 2.1.14.1 de la SECCIÓN 14 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO II.~~

7.1.1.2.4. Equipos Terminales de Telecomunicaciones sujetos al proceso de Homologación. ~~Se entenderá para efectos del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VII, que los terminales cuya homologación se requiere son los equipos terminales móviles de que trata la Tabla 1 del numeral 7.1.1.2.7 del ARTÍCULO 7.1.1.2 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VII. Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión de Regulación de Comunicaciones, previo estudio concluyente, incluya otros terminales de telecomunicaciones para homologación.~~ **7.1.1.2.6. PROCEDIMIENTO TRÁMITE PARA LA HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES.** Los requisitos y procedimientos para la homologación de terminales son los siguientes: Con el objeto de

*obtener la homologación de los **ETM** sujetos a este proceso, ~~o con el fin de obtener la ampliación de homologación de equipos terminales en aquellos casos en que presenten modificaciones estructurales técnicas~~; los interesados deben cumplir con el siguiente trámite ~~procedimiento~~:*

*i. Presentar la solicitud en línea ante la CRC, para la homologación y registro del **ETM** dentro de la ~~base de datos listado~~ de equipos terminales homologados, a través del diligenciamiento del formulario disponible ~~formato contenido~~ en el sitio Web dispuesto por la CRC para tal fin.*

El solicitante proveerá sus datos de identificación personal, junto con los datos del equipo candidato a ser registrado en la base de datos de homologación, a saber, marca, modelo, nombre comercial, tipo de dispositivo e IMEI. Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante podrá aportar documentación adicional que considere pertinente.

ii. La CRC buscará en las bases de datos de organismos internacionales la existencia de un certificado de conformidad para la marca y modelo registrado por el usuario en el formulario, adicionalmente, haciendo uso del IMEI suministrado, corroborará la correspondencia de asignación oficial del TAC, con la marca y el modelo del dispositivo en la base de datos de la GSMA.

iii. A partir del resultado obtenido en la búsqueda de la documentación, la CRC validará la compatibilidad con las bandas de frecuencias asignadas en Colombia para servicios IMT y el cumplimiento de los límites de radiación, de acuerdo con lo establecido para estos dos aspectos en la Tabla de Normas Técnicas.

iv. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la CRC informará al solicitante a través del correo electrónico que este suministró el resultado del trámite de homologación. En caso de aprobación, el ETM se registrará en la base de datos ~~listado~~ de que trata el numeral 7.1.1.2.3., asignando un código de registro e informándolo al solicitante. Cuando se encuentre que no es posible homologar el ETM tal situación le será informada al solicitante, de manera que el ETM no se registrará en ~~el listado~~ la base de datos de que trata el numeral 7.1.1.2.3.

La CRC podrá solicitar al interesado la información que considere necesaria para determinar si efectivamente el ETM satisface las condiciones necesarias para ser homologado. El solicitante contará con un mes a partir de la recepción de la comunicación de la CRC para que presente dicha información. En caso de que el solicitante no proporcione la información requerida se entenderá que el interesado ha desistido del trámite, sin perjuicio de que pueda presentar nuevamente la solicitud. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Cada ~~modelo~~ de terminal homologado tendrá un código de registro interno en la base de datos ~~de Equipos Terminales Móviles homologados~~ de la CRC, bajo el siguiente esquema: CRC XX YY ZZZZ, donde XX corresponde al tipo de terminal homologado, YY identifica el año del registro y ZZZZ es el consecutivo del registro asociado al terminal.

Los códigos XX para el tipo de terminal homologado son:

<i>XX</i>	<i>Tipo de Terminal</i>
<i>TM</i>	<i>Equipo Terminal Móvil</i>

~~Remitir la carta de presentación del ANEXO 7.1 del TÍTULO DE ANEXOS, por medio de la cual el peticionario adjunta los documentos señalados en el numeral 7.1.1.2.7 del ARTÍCULO 7.1.1.2 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VII, que acreditan el cumplimiento de las normas técnicas aplicables al terminal a homologar. En todo caso la CRC procederá,~~

en aquellos casos en que lo considere pertinente, con la verificación de la documentación presentada, y condicionará la homologación a las verificaciones realizadas.

En caso de que la solicitud cumpla con los requisitos enunciados, la CRC, dentro de los 10 días hábiles siguientes, informará mediante comunicación dirigida al solicitante que el terminal ha sido registrado en el listado de equipos terminales de telecomunicaciones homologados, informando además el código de registro asignado.

Si el solicitante requiere un tiempo de atención menor al establecido de acuerdo con el párrafo anterior, deberá adjuntar una comunicación en la que justifique la necesidad de realizar dicho procedimiento en menor tiempo. Por su parte, la CRC analizará la pertinencia de dicha solicitud para atenderla de forma más expedita.

Adicionalmente, la marca, modelo y las bandas de frecuencia del equipo, serán publicados en el listado de terminales homologados en el sitio web de la CRC www.crcom.gov.co

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos enunciados, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción por parte de la CRC, esta solicitará al interesado la información o documentos que no hayan sido debidamente aportados, con el fin de que la solicitud acredite el lleno de los requisitos. El solicitante contará con un mes a partir de la recepción de la comunicación de la CRC para que presente dicha documentación, si pasado el mes la información no ha sido complementada, la CRC entenderá que se ha desistido de la solicitud en los términos de lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. En todo caso el interesado puede iniciar un nuevo trámite de homologación.

PARÁGRAFO 1. *Si un terminal homologado es objeto de una modificación estructural técnica, que implique la expedición de un nuevo TAC, se deberá surtir un nuevo trámite de homologación, en caso de que la CRC no hubiera incluido el dispositivo de oficio en la base de datos de equipos homologados.*

PARÁGRAFO 2. *El trámite de homologación al interior de la CRC no tendrá costo alguno para el solicitante.*

7.1.1.2.6. NORMAS TÉCNICAS. *Por medio de circular la CRC establecerá las normas técnicas que deberán aplicarse para garantizar el cumplimiento de los límites de emisión radioeléctrica y compatibilidad con las bandas de frecuencia para servicios IMT asignadas en Colombia.*

Copia del manual o documentación con las especificaciones técnicas del equipo, que incluya los rangos de frecuencia y potencia en los cuales opera el equipo y las especificaciones de etiquetamiento que permita identificar la relación existente entre el código de identificación utilizado por los laboratorios o entidades certificadoras y el modelo comercial del equipo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, el solicitante deberá verificar que los equipos a homologar estén en la capacidad técnica de identificar los 6 primeros dígitos del código IMSI, especificado en la Recomendación UIT-T E.212, así como suministrar el o los TAC (Type Allocation Code ETSI TS 123.003) asignado(s) a la marca y modelo del equipo a homologar y la carta mediante la cual la GSMA informa al fabricante el TAC asignado y en la cual además se encuentra consignado el nombre de la marca y del modelo del equipo terminal móvil.

b. Teléfonos Fijos:

Los teléfonos fijos no deben ser homologados ante la CRC, pero deben garantizar el cumplimiento de los requerimientos técnicos que se relacionan en la Tabla número 1 del presente numeral.

~~*c. Teléfonos Satelitales:*~~

~~*Los teléfonos satelitales no deben ser homologados ante la CRC, pero deben garantizar el cumplimiento de los requerimientos técnicos que se relacionan en la Tabla número 1 del presente numeral.*~~

~~*A continuación, se indica el resumen de requerimientos técnicos por tipo de terminal:*~~

~~*Tabla 1. Normas Técnicas <Ver Notas de Vigencia en relación con la modificación introducida por el artículo 2 de la Resolución 5031 de 2016 y las prórrogas de su entrada en vigencia>*~~

~~*7.1.1.2.8. Organismos Acreditados. Los organismos acreditados para emitir certificados de conformidad, solicitados dentro del proceso de homologación de terminales son los siguientes:*~~

~~*ORGANISMOS ACREDITADOS*~~

~~*La CRC acepta los certificados de conformidad expedidos por aquellos organismos que se encuentran reconocidos a nivel internacional para este tipo de pruebas por parte de la Autoridad Designadora de cada país y en cumplimiento a las condiciones y los procedimientos especificados en el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de la CITEL (www.oas.org/CITEL/project/recomendacion.htm) y, conforme con las disposiciones establecidas en el CAPÍTULO 1 del TÍTULO VII.*~~

~~*Para los equipos que de acuerdo con la Tabla No. 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VII, deben cumplir con las normas técnicas expedidas por la FCC (C.F.R. 47), se aceptan los Telecommunications Certification Bodies (TCB) aprobados por la FCC en Estados Unidos.*~~

~~*El listado actualizado de TCB reconocidos por parte de la FCC, está disponible en el siguiente enlace de la Oficina de Ingeniería y Tecnología (OET): <https://apps.fcc.gov/oetcf/tcb/reports/TCBSearch.cfm>*~~

~~*Para los equipos que de acuerdo con la Tabla No. 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, deben cumplir con estándares técnicos de la ETSI (EN), se aceptan certificaciones expedidas por los Notified Bodies (NB), reconocidos bajo la Directiva R&TTE y acreditados por países miembros de la Unión Europea, los cuales pueden ser consultados en: http://ec.europa.eu/enterprise/newapproach/nando/index.cfm?fuseaction=directive.notifiedbody&dir_id=22*~~

~~*Frente a los certificados que sean emitidos por organismos que no se encuentren en los listados indicados, el solicitante deberá realizar una petición de aceptación a la CRC en forma escrita, siempre y cuando se presenten condiciones equiparables a las indicadas anteriormente, incluyendo la publicación en Internet de los organismos reconocidos por las Autoridades Designadoras de cada país. Frente a la petición, la CRC procederá a evaluar dichas condiciones con el fin de aceptar o rechazar la solicitud."*~~

ARTÍCULO 2. VALIDEZ DE CARTAS DE NO PERTINENCIA. Con respecto a aquellos ETM a los que con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente actualización del Régimen de Homologación se les haya expedido carta de no pertinencia de homologación, la misma mantendrá su vigencia y seguirá teniendo validez, sin perjuicio de lo anterior, la viabilidad de su inclusión dentro de la base de datos de ETM homologados será evaluada por parte de la CRC. Para ello se aplicará el trámite de manera oficiosa en los casos en que la CRC lo considere pertinente, según lo establecido en el artículo 7.1.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 1 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Las disposiciones contenidas en la presente resolución rigen a partir del 1 de julio de 2021 y derogan el Capítulo I del Título XIII de la Resolución CRT 087 de 1997, el artículo 2 de la Resolución CRC 4507 de 2014, las Resoluciones CRC 5031 de

2016, 5068 de 2016, 5162 de 2017 y 5300 de 2018, el Anexo 13 de la Resolución CRT 087 de 1997 y su compilación en Anexo 7.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Dada en Bogotá D.C. a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Presidente

CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

Cód. Proyecto: 2000-71-16

C.C.C.: ----

S.C.C.: ----

Revisado por: Alejandra Arenas Pinto – Coordinadora de Diseño Regulatorio

Elaborado por: Camilo Romero Flórez, Celso Forero Flórez, Jhan Pulido Rodríguez, Julián Lucena Orjuela

BORRADOR